



**INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE
TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 68001-31-03-007-2021-00263-00**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada señora Rosario del Pilar Jaimes Sarmiento contra el auto que denegó la nulidad solicitada de fecha 11 de octubre de 2022.

Bucaramanga, enero 30 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dar el mérito correspondiente al **RECURSO DE REPOSICIÓN**, instaurado por la parte demandada señora ROSARIO DEL PILAR JAIMES SARMIENTO, vía correo electrónico saidssarmientoabogado@gmail.com el día 14 de octubre de 2022, contra el auto proferido el día 11 de octubre de 2022, en el cual, se denegó la nulidad solicitada por la misma demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centró la recurrente sus argumentos de la siguiente manera:

Alega que no se realizó una correcta valoración desestimando el valor probatorio de la documentación, que, el medio de prueba que presentó el extremo demandante dentro del incidente de nulidad, correspondiente a una captura de pantalla de una plataforma, no es la de un buzón de una cuenta de correo electrónico, emergiendo que la dirección de correo electrónico rpjaimes@gmail.com se escribió allí.

Asimismo, argumentó que al invocar la nulidad se afirmó que el correo rpjaimes@gmail.com no es su correo electrónico, por lo que esta afirmación es negativa, y las afirmaciones negativas no son susceptibles de prueba, invirtiéndose la carga de la prueba, teniendo que demostrar la parte demandante que ese si era el correo electrónico.

Aunado afirmó que, la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos recientes, al referirse a las CAPTURAS DE PANTALLA, CAPTURES O “pantallazos”, tomados de plataformas digitales, redes sociales y medios de comunicación como el whatsapp, desde el punto de vista probatorio, tienen el carácter de indicio.

Aduce, para que el indicio tenga peso probatorio, debe estar acompañado de otros indicios o de otro tipo de pruebas que conduzcan al juzgador a una conclusión razonable, creíble y coherente; y para el caso bajo examen al incoarse el incidente de nulidad se presentó como medio probatorio el juramento, el cual tiene mayor valor probatorio que el presentado por la parte demandante.

Que, una cosa es que la notificación al correo rpjaimes@gmail.com haya sido recibida. Pero dicha acción no quiere decir que el correo sea el suyo, ni que ello signifique que haya sido debidamente notificada.



Por último, adjuntó capturas de pantalla, donde se evidencia que la parte demandante remitía mensajes electrónicos a la dirección que ella alega como la correcta: rpjaimes@yahoo.com.co, antes de iniciar el presente proceso, y que también lo ha seguido haciendo con posterioridad, lo que demuestra que dicho correo electrónico es el verdadero.

Corolario de lo narrado, petición se reponga el auto atacado, y en consecuencia se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

El extremo contrario describió en legal forma y dentro del término legal, de la siguiente manera:

Manifestó que, de conformidad con lo manifestado por el despacho y en estricto apego a lo regulado por el artículo 167 del C.G. del P., la parte incidentante omitió probar el supuesto de hecho que alegaba y sobre el cual se sustentaba el incidente.

Aunado, reiteró que el pantallazo del aplicativo CYBER de donde se tomó la información de la demandada, tiene fuerza y valor probatorio en la medida que como medio de prueba fue solicitado y decretado como tal dentro del plenario.

Igualmente añadió que, si en dado caso existieran otros datos que no hayan sido puestos en conocimiento de la entidad financiera demandante, mal puede exigírsele que proceda a la contractibilidad a través de buzones de los cuales no se tiene registro en los términos que para efectos de manejo de la información regula la Superintendencia Financiera.

Advirtió que, la parte demandada procura exhibir pruebas nuevas que no fueron reveladas ni expuestas ni solicitadas dentro de la oportunidad legal prevista para ello, de lo cual se infiere el revivir una etapa procesal que ya fue cerrada, con el ánimo de incorporar al expediente documentos en medio digital que no se informaron ni aportaron oportunamente dentro del incidente de nulidad propuesto anteriormente.

Finalizó resaltando que, al tenor del numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P., en este tipo de procesos en los que se persigue la restitución del bien por mora en el pago de los cánones, se prevé que el deudor demandado no será oído en el proceso hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, siendo que para el presente caso, desde la presentación de la demanda a la fecha, la locataria no ha realizado el pago de los cánones adeudados.

Colofón de lo expuesto, solicitó que se requiera a la parte demandada para que pruebe el cumplimiento de la condición de pago que exige el numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Revisado lo expuesto, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, realizando las siguientes reflexiones:



En primera medida, pertinente es recordar que por auto de data 25 de enero de 2022 este despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes al interior del incidente de nulidad, por lo que todas y cada una de las pruebas aportadas por cada extremo fue debidamente valorada y se le dio el mérito correspondiente.

Ahora bien, se reitera que la parte demandante señaló una dirección electrónica de la demandada en su acápite de notificaciones de la demanda correspondiente a: rpjaimes@gmail.com, y como prueba de como obtuvo dicha dirección electrónica, la parte demandante adjuntó con la demanda, y al momento de descorrer el incidente de nulidad PANTALLAZO del aplicativo CYBER LEGAL que utiliza el banco, donde reposan los datos de la demandada, entre ellos, la dirección de correo electrónico, dirección que igualmente, y según juramento del libelo genitor se manifestó que *“fue tomada de la información suministrada por mi mandante, la cual deviene de la que suministrara el demandado al momento de la adquisición de los servicios financieros o con ocasión a actualización de datos que de la misma se haga cuando se procede a su gestión y que reposa en el aplicativo CYBER”*.

A contrario sensu, la demandada en su escrito de nulidad alegó como prueba fundamental su confesión.

Así las cosas, la parte demandada, no puede pretender tener como una negación indefinida algo que claramente ella podía probar, como lo es que, el correo electrónico al que le notificó la parte demandante [“rpjaimes@gmail.com”](mailto:rpjaimes@gmail.com) no es su correo personal, sino que el verdadero corresponde a [“rpjaimes@yahoo.com.co”](mailto:rpjaimes@yahoo.com.co)

Lo anterior tiene tanta lógica jurídica que, ahora si pretende la parte demandada desvirtuar la dirección electrónica aportando pruebas que no aportó (teniéndolas en su poder) cuando presentó el incidente de nulidad, lo que no puede ser de recibo y pretender revivir una etapa procesal precluida.

La Cortes Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 (20190231901) estableció que “lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada. Establece que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos”.

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología,



debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

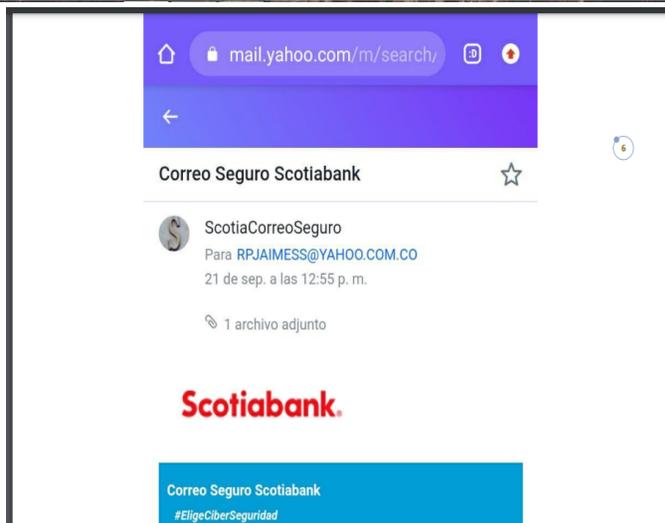
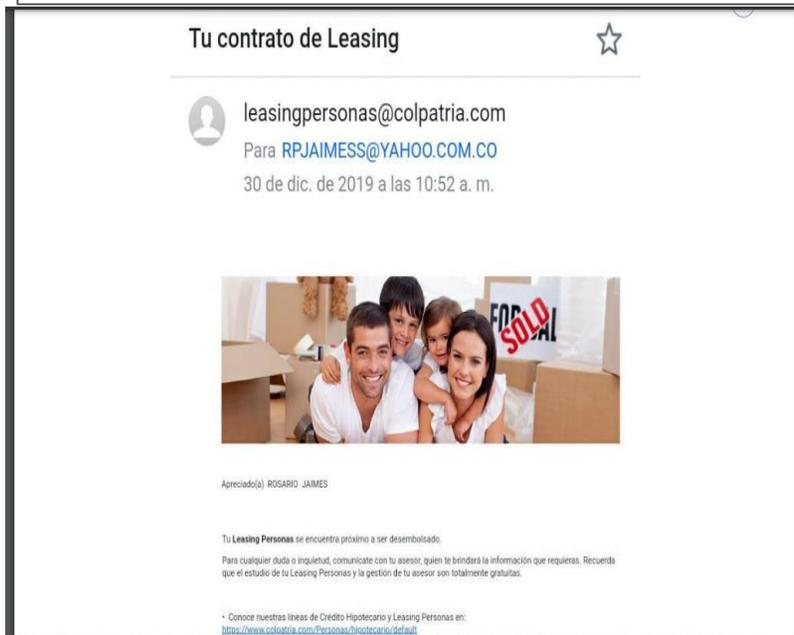
“Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente”.

“Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción”. (sentencia Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)”.

“Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319

Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria, así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba.”. Reiterado en sentencia con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 14.

Frente al examen de los pantallazos aportados por la recurrente, en donde se evidencia que los mensajes recibidos, a su sentir, por la parte demandante, fueron recibidos a la siguiente dirección electrónica rjaimess@yahoo.com.co, advirtiéndose que la dirección electrónica tiene doble letra “S”, como podemos ver en los siguientes pantallazos:



Se tiene debidamente probado que: en la demanda se registra como dirección electrónica de la demandada señora ROSARIO DEL PILAR JAIMES SARMIENTO, el correo electrónico **rpjaimes@gmail.com**, frente a la notificación se allega la certificación con guía número: 92663350097 tal como se observa a continuación, en la cual se certifica el correo electrónico de notificación **rpjaimes@gmail.com**.



OFICINA BUCARAMANGA				Certipostal.com 652 19 97 900 151 122 - 2				Barcode			
F/H IMPRESION 2021-09-25 15:02:05		F/H ADMISION 2021-09-25 15:02:01		ORIGEN BUCARAMANGA SANTANDER COD POS: 680006		DESTINO BUCARAMANGA SANTANDER COD POS: 680001		Guia: 926633500975		POS	
77 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA				PARA: ROSARIO DEL PILAR JAIMES SARMIENTO							
				CONTACTO: ROSARIO DEL PILAR JAIMES SARMIENTO							
.LE 35#11-12				DIRECCION: RPJAIMES@GMAIL.COM							
DN: 680013103007				TELEFONO: 0							
rpjaimes@gmail.com b48e522f-a9f6-4ade-8516-b658c0037516				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE							
OBSERVACIONES:											
[PAQUETE] [OTRO]											
ADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL	NOMBRE, FIRMA Y SELLO	FECHA / HORA	REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO				
	0.00	1500.00	4000.00	5500.00	CEDULA	TELEFONO					
Intentos de entrega				NF - Notificación				Fecha de Entrega			
1. CC 3M AAAA				Ciudad: BUCARAMANGA SANTANDER				Entregado por			
2. CC 3M AAAA				Juzgado: JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA				Largo 0			
3. CC 3M AAAA				Dept: SANTANDER				Ancho 0			
				Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A				Alto 0			
				Radicado: 2021 - 263				Peso 12000000 K3			
				Naturaleza: VERBAL RESTITUCION TENENCIA BIEN INMUEBLE				Unidades			
				Demandado: ROSARIO DEL PILAR JAIMES SARMIENTO							
				Notificado: ROSARIO DEL PILAR JAIMES SARMIENTO							

Se alega en el escrito de nulidad que el correo electrónico de uso de la demanda es el rpjaimes@yahoo.com.co, sin que obre prueba que efectivamente ha cruzado comunicaciones a través de este correo electrónico con la entidad demandante o que esta es la dirección electrónica que efectivamente fue establecida para efectos de notificación.

Ahora, con el escrito del recurso de reposición, adjunta pantallazos en el cual se visualiza la dirección electrónica RPJAIMESS@YAHOO.COM.CO, dirección electrónica diferentes a las enunciadas en el escrito de nulidad y en el recurso de reposición, de esta manera se puede establecer que no se allega prueba conducente e incuestionable frente a la dirección electrónica establecida por la demandada y que esta corresponda a la única dirección electrónica establecida para los fines pertinentes de comunicación y notificación, y si bien es cierto, una persona puede instituir una o varias direcciones electrónicas para tales fines, le corresponde probar a la recurrente que la dirección electrónica certificada como dirección de notificación es desacertada, circunstancia que no se encuentra debidamente corroborada por ningún medio de prueba.

En consecuencia, la decisión recurrida se fundamentó en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sin que obre prueba que muestre lo contrario a lo ya decidido, por lo cual ha de confirmarse el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 11 de octubre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f258ae14390612751fdea5e904c06c1ed054eabe3a759ebde4a7413f184b6f5**

Documento generado en 31/01/2023 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>